

Informe Académico

Responsable: Antonio Faúndez Ugalde, doctor en derecho y profesor de derecho tributario de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Referencia: Informe Académico del “*Proyecto de Ley que establece un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios superiores de nivel superior y plan de reorganización y condonación de deudas educativas*” (en adelante “Proyecto de Ley”).

Fecha: 10 de junio de 2025

1. Objetivo del informe

Se me ha requerido el análisis sobre la naturaleza jurídica de la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley en referencia, en particular, si tiene o no la naturaleza de un impuesto.

2. Alcances del Proyecto de Ley

El artículo 2° del Proyecto de Ley establece lo siguiente: “*Obligación de pago. Las personas que se benefician del instrumento regulado en la presente ley quedarán obligadas a pagar al Fisco un monto de dinero anual y de forma contingente a su ingreso, de acuerdo a las reglas establecidas en el párrafo 3 del título II de la presente ley*”.

Con relación a la referida obligación de pago, el Proyecto de Ley, en el Párrafo 3°, establece en el artículo 15 que “*La obligación de pago se hará exigible luego de transcurridos doce meses desde la verificación del egreso o de la declaración de deserción o eliminación académica de la persona...*”. Luego, el artículo 16 se refiere a la determinación del monto anual de pago, el que se regula en los siguientes términos: “*Se aplicará, calculará y cobrará un pago anual sobre la renta total de la persona beneficiada, compuesta de las cantidades señaladas en el inciso tercero de este artículo, con arreglo a las siguientes tasas: 1) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este pago. 2) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias anuales, 13%. 3) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias anuales, 15%*”.

El inciso 3° del mismo artículo establece el mecanismo para determinar la renta anual sobre la cual se determinará el pago anual, esto es, “*...la renta total estará compuesta de las siguientes cantidades: a) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras rentas similares contenidas en el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda (en adelante “Ley sobre Impuesto a la*

Renta”). b) Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la letra anterior, y que se encuentre contenida en el número 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. c) Las participaciones o asignaciones percibidas por directores o consejeros de las sociedades anónimas. d) Las cantidades percibidas o retiradas por el beneficiario a cualquier título desde una empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tratándose de personas beneficiarias que tengan la calidad de socios de una sociedad de profesionales que declare sus rentas de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, según lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán considerar como parte de la renta total sujeta a pago, en reemplazo de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cantidad equivalente a la proporción que le corresponda sobre las utilidades del ejercicio. Para estos efectos se considerará el porcentaje sobre las utilidades que el beneficiario hubiera informado ante Servicio de Impuestos Internos o a falta de información, corresponderá al porcentaje establecido en la escritura social o al porcentaje de su participación sobre el capital social. e) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 104 y 107 de Ley sobre Impuesto a la Renta. f) El mayor valor obtenido en la enajenación de valores, derechos y bienes a que se refiere el número 8° del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los bienes indicados en la letra b) de la mencionada norma. g) Cualquier otra renta que corresponda ser incluida en la base imponible del impuesto global complementario en virtud de las disposiciones del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

El inciso 4° regula un mecanismo eficiente para la determinación del pago anual: “Mientras dure la obligación de pago, las personas beneficiarias de esta ley deberán presentar anualmente la declaración jurada de sus rentas, establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive quienes durante el año hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según el número 1° del artículo 42 u otras rentas exentas de global complementario”.

Asimismo, bajo la misma línea de eficiencia de recaudación del pago, el artículo 18 del Proyecto de Ley establece la obligación de efectuar “**Retenciones**”: “Las personas beneficiarias que en virtud de la presente ley deban cumplir con la obligación de pago, se encontrarán sujetas a las siguientes retenciones, las que serán imputadas al pago anual que le corresponda”.

Finalmente, el artículo 31 del Proyecto de Ley otorga facultades a Tesorería General de la República en los siguientes términos: “La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar la obligación de pago a que se refiere la presente ley. Para ello, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el cumplimiento de la obligación de pago que haya sido establecida de acuerdo con la presente ley. Tendrá, asimismo, la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a la persona beneficiaria, en virtud de lo señalado en la presente ley, los montos que se encontraren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación.

En el caso de empleadores o agentes retenedores que, habiendo practicado la retención establecida en el artículo 18 de la presente ley, no enteren aquellos montos al Fisco, la Tesorería General de la República realizará las

acciones de cobro pertinente, conforme a la información que para estos efectos le remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o el Tesorero Regional o Provincial que corresponda. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará, por medio de instrucciones internas, la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos el monto anual de la obligación de pago que corresponda, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el cumplimiento de la obligación de pago, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en la presente ley, esta facultad se ejercerá en la forma descrita en el título V del libro III del Código Tributario”.

También es relevante hacer presente los alcances que se presentan en el Mensaje del Proyecto de Ley. En tal sentido, en la página 7 del mensaje indica que se “...*propone un Nuevo Instrumento de Financiamiento de Estudios Superiores, basado en un mecanismo de **retribución** distinto a los créditos, y sin participación de la banca...*”, luego agrega que “...*dicho instrumento permitirá a cada estudiante cursar una carrera superior sin enfrentar el costo inmediato de hacerlo, con el **compromiso de retribuir**, una vez egresado e incorporado en el mercado del trabajo, con un porcentaje progresivo de su sueldo y por una cantidad de tiempo proporcional a los semestres cursados*”.

3. En cuanto a la naturaleza jurídica de la “Obligación de Pago”

3.1. Planteamiento del problema: clasificación tripartita de los tributos

La “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley como parte del instrumento de financiamiento público para estudios superiores, plantea la necesidad de determinar su naturaleza jurídica, en particular, establecer si estamos o no en presencia de un impuesto. Nuestra doctrina y jurisprudencia ha seguido la corriente tradicional de que los impuestos son una especie de tributo. Así, la definición amplia de tributo tiene como base una prestación de los contribuyentes para satisfacer cargas públicas. En esta línea, la Corte de Apelaciones de Santiago ha declarado lo siguiente: “*El tributo es una obligación... El objeto de la obligación, por su parte, se traduce en la prestación pecuniaria que le debe el sujeto pasivo (contribuyente) al sujeto activo (Estado) y necesita de la determinación de*

*la base imponible del tributo...*¹. Sin embargo, el fundamento o causa de la prestación pecuniaria puede ser diferente dependiendo de las distintas especies de tributo.

La doctrina y jurisprudencia de Chile recoge la clásica clasificación tripartita de tipos tributo, esto es: impuestos, tasas y contribuciones. Pedro Massone señala que la clasificación de tributo en impuestos, contribuciones y tasas, es la terminología que se usa actualmente. Agrega, lo que hoy se suele llamar tributo corresponde a lo que, en el pasado, se llamó contribución, y el término tasa sustituyó al término derechos, a pesar de que este último todavía se utiliza en algunos países².

Como elementos comunes de estos tres tipos de tributos se identifican los siguientes:

- i) que se trate de una prestación patrimonial obligatoria (generalmente pecuniaria);
- ii) que dicha prestación debe estar establecida por la ley; y
- iii) que con la misma se tiende a procurar la cobertura de los gastos públicos, en un sentido global, es decir, de forma genérica y no caso por caso³.

Considerando lo anterior, el tema que nos ocupa requiere un análisis más en detalle frente a la referida clasificación tripartita. Sin embargo, desde ya podemos establecer que la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley no califica como un “impuesto”. En esta distinción resulta esencial comprender que, en el caso de las contribuciones y tasas, el nacimiento de la obligación tributaria se vincula al desempeño de una actividad estatal, en cambio, en el caso de los impuestos dicho nacimiento dependerá de un hecho totalmente indiferente a cualquier actividad específica de la administración⁴.

Por lo tanto, se puede establecer, como primer alcance, que la “Obligación de Pago” que consagra el Proyecto de Ley forma parte de un sistema de financiamiento público que el Estado pone a disposición de estudiantes de nivel superior, es decir, se trata de un desempeño de una actividad estatal, frente a lo cual se descarta toda posibilidad de que estemos en presencia de un impuesto.

Por la misma razón, nos queda precisar si la “Obligación de Pago” puede constituir un tributo del tipo “contribución” o “tasa”, o bien, puede tener características similares a estos, lo que no implica que, en su naturaleza, estemos en presencia de un tributo. Lo que sí resulta evidente es que este sistema de financiamiento produce un beneficio diferencial para un grupo de personas, quienes asumen el “compromiso de pago” con un porcentaje de su renta por un

¹ Sentencia de fecha 1 de junio de 2006, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 7.573-2005.

² Massone, Pedro (2013). Principios de derecho tributario, Santiago: Thomson Reuters, p. 788.

³ Pérez de Ayala, José y González, Eusebio (1994). Derecho tributario. Salamanca: Plaza Universitaria, p.167.

⁴ Ataliba, Geraldo (1973) Hipótesis de incidencia tributaria, Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública, v. XXIII, N° 104, pp. 348-349.

plazo determinado. Veremos más adelante si dicho beneficio diferencial puede o no dar lugar a que la “Obligación de Pago” se constituya en un tipo de tributo contribución o tasa.

3.2. El tributo y su reconocimiento constitucional

Como plantea Pedro Massone –citando a Eusebio González García– el tributo representa un concepto de relevancia constitucional sobre el cual deben pronunciarse frecuentemente las Cortes Constitucionales para verificar el respeto de los principios fundamentales sobre los cuales se funda la contribución a los gastos públicos de los ciudadanos, o sea, la legalidad y la capacidad contributiva⁵. Cabe recordar que el tributo otorga sustento a la obligación tributaria que vincula al contribuyente con el Estado. Sin embargo, en lo que se refiere a la capacidad contributiva, es un elemento por sí solo suficiente para que el pago del “impuesto” sea legítimo; no hace falta nada más. En cambio, en el caso de la “contribución” y de la “tasa”, lo que se requiere no es tanto la presencia de una capacidad contributiva difícilmente cuantificable. Es suficiente que el pago de la tasa o la contribución no contravengan el principio de capacidad contributiva, es decir, que el que no tiene, no puede pagar⁶.

La precisión terminológica de tributo también dependerá de la legislación en la que se aplica. Así, por ejemplo, la Constitución Italiana utiliza la expresión amplia de “prestaciones impuestas” (artículo 23: “*No se podrá imponer prestación personal o patrimonial alguna sino en virtud de lo dispuesto por la ley*”), integrando todas las categorías jurídicas de los ingresos públicos. El autor uruguayo Ramón Valdés Costa señala que el concepto de tributo es reciente y en el caso del derecho español y en Latinoamérica, la expresión equivalente usada hasta principios del siglo XX fue la de “contribución”⁷. Pedro Massone señala que en muchos países la palabra “contribución” ha perdido el significado original, para adoptar uno más restringido, que designa sólo una forma de “tributo”, pasando éste a designar el género⁸.

Considerando lo anterior, uno de los principios esenciales que da sustento a los tributos es que deben estar destinados al sostenimiento de los gastos públicos, lo que se conoce con el nombre de principio de suficiencia, muy relacionado con el principio de generalidad y capacidad contributiva. En tal sentido, la suficiencia de los tributos al gasto público es de fácil determinación empírica considerando el balance estructural del Estado ante la ejecución anual presupuestaria. El autor Pedro Massone señala que la concepción de tributo más avanzada y técnicamente más sólida se sustenta en la teoría de la causa, es decir, cada ciudadano debe concurrir a los gastos públicos según su propia capacidad contributiva.

⁵ Massone, Pedro (2013). Principios de derecho tributario, Santiago: Thomson Reuters, pp. 774-775

⁶ González García, Eusebio (1994). Las corrientes modernas del pensamiento tributario en Europa, en Serie de Conferencias sobre Derecho Tributario, Buenos Aires: Asociación Argentina de Estudios Fiscales, p. 33.

⁷ Valdés Costa, Ramón (1970). Curso de derecho tributario. Montevideo, p. 227.

⁸ Massone, Pedro (2013). Principios de derecho tributario, Santiago: Thomson Reuters, p. 781.

En Chile, si se analiza la sesión 398 de la Comisión Constituyente de la Constitución Política de la República de Chile, el vocablo tributo significa obligaciones tributarias que la ley impone a las personas para el cumplimiento de los fines del bien común propios del Estado⁹. La concepción general de tributo que asumió nuestra Constitución Política de la República ha sido aplicada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como se aprecia en la siguiente sentencia: el concepto de tributo constituye un “...*término genérico que comprende cualquier impuesto, contribución, arancel, derecho o tasa, es decir, cualquier prestación que los particulares tengan que satisfacer al Estado*”¹⁰. Considerando estos aspectos constitucionales, veamos la naturaleza jurídica de la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley.

3.3. ¿La “Obligación de Pago” es un tributo tipo impuesto?

Como se ha indicado anteriormente, nuestra doctrina y jurisprudencia ha seguido la corriente tradicional de que los impuestos son una especie de tributo, cuya obligación tributaria no estará vinculada al desempeño de una actividad específica de la administración. Esto último marca la principal diferencia con las “contribuciones” y las “tasas” en donde el nacimiento de la obligación tributaria se vincula al desempeño de una actividad estatal. En otras palabras, en las “tasas” el Estado se obliga a prestar en forma inmediata un servicio individual por el tributo que se paga; en las “contribuciones” el Estado otorga una ventaja o beneficio masivo a costo cero o un menor costo que el que habría tenido de no existir una contribución; y, en el caso de los “impuestos”, tienen como objeto financiar el gasto público y no implican necesariamente un beneficio para el obligado a su pago¹¹.

Pedro Massone nos entrega la siguiente definición de impuesto: “*El impuesto es una obligación coactiva, creada por ley a favor de un ente público, con la función de procurarle un ingreso definitivo y repartir las cargas públicas*”¹². De acuerdo con la función dual del impuesto, los ingresos definitivos que se obtienen para el Estado serán indispensables para cubrir las necesidades financieras públicas, sin que exista una destinación preestablecida para determinados gastos públicos, siendo una manifestación del principio de la no afectación.

Considerando lo anterior, la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley se presenta como una consecuencia de un desempeño de la actividad estatal, esto es, entregar a un estudiante un financiamiento público para sus estudios de nivel superior, situación que escapa de la definición de impuesto el que se paga con la finalidad de contribuir con el gasto público en general, sin que exista una ventaja o beneficio en favor del obligado al pago. Citando a Falsitta, “*El contribuyente debe el impuesto sólo porque hay un gasto público que debe distribuirse entre todos los miembros*”

⁹ Massone, Pedro (2013). Principios de derecho tributario, Santiago: Thomson Reuters, p. 788.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2007, Rol 759-2007.

¹¹ Aste, Christian (2020). Curso sobre derecho y código tributario. Santiago: Thomson Reuters, p. 289.

¹² Massone, Pedro (2013). Principios de derecho tributario, Santiago: Thomson Reuters, p. 810.

de un grupo social organizado”¹³, aunque también es relevante para la redistribución de la riqueza, la estabilización de la macroeconomía y la influencia en la afectación de los recursos¹⁴⁻¹⁵.

También es importante precisar que la función dual de los impuestos de procurar ingresos para el Estado y repartir las cargas públicas, se reconoce en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 20 al asegurar a todas las personas la igual repartición de los tributos y la igual repartición de las demás cargas públicas.

3.4. ¿La “Obligación de Pago” es un tributo tipo tasa?

Aunque resulte particularmente difícil conceptualizarla, por su parecido con los precios públicos, autores como Aste considera que la evolución doctrinaria actual permite que se le identifique como una especie de tributo, cuyo pago se encuentra condicionado a que el Estado preste un servicio público. Si el servicio no se presta, no existe obligación¹⁶. El Modelo de Código Tributario para América Latina define la tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público o el aprovechamiento de un bien público, individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, cuando el servicio o el aprovechamiento no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, y cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio. Como todos los servicios estatales son de interés general, no puede decirse que el fundamento de la tasa consista en un servicio prestado en favor del obligado ni en la utilidad o beneficio que le reporte, porque no siempre hay una ventaja individual¹⁷.

Lo concreto en este caso es que la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley se constituye en un instrumento de financiamiento público para estudio superiores y, en ningún caso, la prestación efectiva o potencial de un servicio, que, incluso, en algunos casos, el obligado a pagar la tasa puede que no haga uso de dicho servicio. Carlos Giuliani Fonrouge destaca el carácter obligatorio de la tasa, siendo impropio caracterizarla como una prestación voluntaria o facultativa, llevando siempre implícita la coerción, la compulsión hacia el responsable desde que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular; así, el responsable no puede rehusar el pago aun cuando no haga uso de aquél, porque los servicios tienen en la mira el interés general aunque puedan concernir especialmente en una persona determinada¹⁸.

¹³ Falsitta, Gaspare (1999). *Manuale di diritto tributario*. Padova: CEDAM, p. 23

¹⁴ Massone, Pedro (2013). *Principios de derecho tributario*, Santiago: Thomson Reuters, p. 853.

¹⁵ Carlos, Américo (2010). *Impostos, Teoría Geral*. Coimbra: Almedina, p. 30.

¹⁶ Aste, Christian (2020). *Curso sobre derecho y código tributario*. Santiago: Thomson Reuters, p. 286.

¹⁷ Giuliani Fonrouge, Carlos (1997). *Derecho financiero*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 322.

¹⁸ Giuliani Fonrouge, Carlos (1997). *Derecho financiero*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, pp. 321-322.

3.5. ¿La “Obligación de Pago” es un tributo tipo contribución?

La contribución es también una especie de tributo que se caracteriza porque su cumplimiento beneficia al sujeto obligado a su pago, independientemente de que lo pague¹⁹. El Modelo de Código Tributario para América Latina define la contribución como un tributo cuya obligación tiene como hecho generador “beneficios” especiales derivados de la realización de obras públicas o de servicios públicos.

De esta manera, las contribuciones se pueden clasificar en:

- i) Contribuciones de mejoras
- ii) Contribuciones de funcionamiento

Las contribuciones de mejoras tienen por propósito financiar la construcción de obras públicas, cuyo beneficio se expresa en el mayor valor que experimentan los inmuebles cercanos a la obra²⁰. Claramente el beneficio de una obra pública descarta inmediatamente la posibilidad de relacionarlo con la “Obligación de Pago” que establece el Proyecto de Ley.

Por otro lado, las contribuciones de funcionamiento tienen por objeto asegurar el pago de una serie de servicios públicos que se prestan en forma permanente a la colectividad obligada a su pago (seguridad, alumbrado, etc.)²¹. El autor uruguayo Ramón Valdés Costa indica que, en el derecho contemporáneo, este tipo de contribución se manifiesta en el campo de la seguridad social, cuando está establecida bajo un “sistema estatal de reparto”, en que los servicios se organizan y funcionan, sin duda, con fines de interés general, pero también proporcionando ventajas a determinados individuos. Asimismo, agrega, que el fundamento de una contribución para el financiamiento de esos servicios es el beneficio que se experimenta; así, por ejemplo, el funcionamiento del servicio de seguridad social significa, para los integrantes del grupo comprendido en él, la eliminación de riesgos y esto ya de por sí constituye una ventaja²²⁻²³.

Es importante señalar que en la historia del sistema tributario chileno no se encuentran casos que lleven a calificar como un tributo contribución a la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley. Si bien, se puede plantear la existencia de un beneficio o ventaja para los estudiantes de estudios superiores, lo concreto es que no estamos en presencia de una prestación de servicios por parte del Estado que implique un beneficio directo, sino que se trata de un instrumento de financiamiento. Podría, incluso, tener una leve similitud al ejemplo señalado

¹⁹ Aste, Christian (2020). Curso sobre derecho y código tributario. Santiago: Thomson Reuters, p. 289.

²⁰ Aste, Christian (2020). Curso sobre derecho y código tributario. Santiago: Thomson Reuters, p. 289.

²¹ Aste, Christian (2020). Curso sobre derecho y código tributario. Santiago: Thomson Reuters, p. 289.

²² Valdés Costa, Ramón (1970). Curso de derecho tributario. Montevideo, p. 179.

²³ Giuliani Fonrouge, Carlos (1997). Derecho financiero. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 324.

sobre seguridad social establecida bajo un sistema estatal de reparto, pero en su estructura genera discrepancia.

4. En cuanto al sistema de determinación y retención de la “Obligación de Pago”

Como se indicó anteriormente, el Proyecto de Ley en el artículo 3° propone un mecanismo de determinación de la “Obligación de Pago”, el que se somete al concepto de renta anual que se desprende de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando como mecanismo eficiente de pago canalizada a través de la presentación de declaración anual de rentas que indica el artículo 65 de la mencionada Ley. Asimismo, bajo la misma línea de eficiencia de recaudación del pago, el artículo 18 del Proyecto de Ley establece la obligación de efectuar “Retenciones”. Finalmente, en el artículo 31 del Proyecto de Ley se otorgan facultades a Tesorería General de la República para ejercer acciones de recaudación de la “Obligación de Pago”.

Frente a este procedimiento cabe preguntarse lo siguiente: ¿se puede utilizar la institucionalidad fiscal para establecer la determinación, retención y acciones de cobro de la “Obligación de Pago”? La experiencia legislativa de nuestro país y la jurisprudencia de nuestros tribunales avalan este mecanismo de recaudación, con la finalidad de generar eficiencia en el pago.

Uno de esos casos es el Crédito Fiscal Universitario establecido por el DFL N°4 de 1981 y que se otorgó entre 1981 y 1986 con un interés de 1% anual. Este crédito estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 y era administrado entre una universidad y Tesorería General de la República. Situación similar se presentó con el Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la Ley 18.591, cuya cobranza podía ser convenida con el Servicio de Tesorerías. Incluso, en algunos casos Tesorería General de la República procedía con su facultad de retener la totalidad o parte de la devolución de impuestos a la renta anual a los deudores morosos.

Si se analiza la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentencia del 28 de abril de 2005, causal Rol N° 1461-2005, se reconoce la facultad de compensación de deudas a favor del Fisco, reconociendo la aplicación, incluso, de normas del Código Civil para aplicar la compensación a cualquier tipo de obligación. En lo pertinente de dicha sentencia se indica lo siguiente: *“Cuarto: Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 16 de mayo de 1.994, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en el artículo 6° dispone que: autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor. Quinto: Que el precepto mencionado reconoce a la recurrida la facultad de compensación, pero ello no significa que pueda aplicar tal institución vulnerando las reglas del Código Civil que fijan los presupuestos para que ella opere”*.

Por lo tanto, no existe impedimento legal para que a través de la institucionalidad fiscal se establezcan mecanismos eficientes para la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley.

5. Conclusiones

Las posibles ambigüedades que se pueden presentar desde un enfoque puramente económico, es decir, como prestación económica que deben hacer los estudiantes después de su egreso, puede limitar la comprensión en el establecimiento de la naturaleza jurídica de la “Obligación de Pago” que propone el Proyecto de Ley, razón por la cual resulta imprescindible que su determinación quede al amparo del derecho, es decir, el razonamiento debe ser con apego estricto a la ley y, en tal caso, solo el derecho podrá reconocer su naturaleza jurídica o resguardo constitucional.

En tal sentido, de conformidad con el análisis planteado en los acápites anteriores se puede concluir que la “Obligación de Pago” que utiliza el Proyecto de Ley, en su naturaleza jurídica, no califica como un impuesto, tasa o contribución. Tampoco existe en la jurisprudencia ni en la doctrina de derecho tributario antecedentes que permitan sostener lo contrario.



Antonio Faúndez Ugalde
Profesor de Derecho Tributario
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso